

Señores,
HONORABLES MAGISTRADOS – CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMENZA VASQUEZ PEÑA
DEMANDADOS: PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS.
LLAMADO EN G: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
RADICACIÓN: 19573310500120160007101

Asunto: DESCORRE TRASLADO DEMANDA DE CASACIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, presento oposición a la demanda de casación presentada por el apoderado judicial de la señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA, solicitando respetuosamente a la honorable CSJ – Sala de Casación Laboral, se desestimen los cargos expuestos en contra de la sentencia de segunda instancia del 13 de julio del 2023 proferida por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del litigio de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. PETICIÓN ESPECIAL

De manera preliminar respetuosamente solicito a la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala Laboral que, **DESESTIME LOS CARGOS** de la presente demanda de casación, pues observa el suscrito una indebida formulación y sustentación de los cargos alegados por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que no cumple con las reglas establecidas en las normas procesales que regulan la materia, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación. (Núm. 4 y 5, art. 90 CPTSS)

Aunado a lo anterior, se precisa que la demanda de casación, de conformidad al artículo 90 del CPTSS, tiene que ceñirse al estricto rigor técnico que su formulación y demostración exigen, respetando las reglas fijadas para su procedencia, pues un recurso de esta naturaleza y categoría está sometido en su planteamiento a una técnica especial y precisa, que, de no cumplirse, impide su decisión de fondo.

En línea con lo expuesto, también debe resaltarse que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en sus artículos 87 y siguientes, establecen las causales y reglas para incoar el recurso extraordinario de Casación, recurso que recordemos, no es una tercera instancia, sino que es un medio “*extraordinario para rebatir los soportes fácticos o jurídicos de la sentencia de un Tribunal, o excepcionalmente de un juez, con miras a rectificar los errores jurídicos que puedan conllevar, para preservar la unificación de la jurisprudencia y mantener el imperio de la ley*”¹. La norma ibidem establece:

“ARTICULO 87. CAUSALES O MOTIVOS DEL RECURSO. En materia laboral el recurso de

¹ Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de agosto de 2011, expediente 42305.1-23 Of. 201 Edificio 94º
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

casación procede por los siguientes motivos:

1. *Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.*

<Inciso modificado por el artículo 7o. de la Ley 16 de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> El error de hecho será motivo de casación laboral solamente cuando provenga de falta de apreciación o apreciación errónea de un documento auténtico, de una confesión judicial o de una inspección ocular <inspección judicial>; pero es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en tal error y siempre que éste aparezca de manifiesto en los autos.

2. *Contener la sentencia de decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la de primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta.*

3. *<Numeral derogado por el artículo 23 de la Ley 16 de 1968...>*

Por otro lado, el artículo 90 del CPTSS señala:

“ARTICULO 90. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE CASACION. *La demanda de casación deberá contener:*

1. *La designación de las partes;*
2. *La indicación de la sentencia impugnada;*
3. *La relación sintética de los hechos en litigio;*
4. *La declaración del alcance de la impugnación;*
5. *La expresión de los motivos de casación, indicando:*

a) El precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea.

b) En caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió.”

Frente a lo anterior, es oportuno desarrollar de manera concisa los eventos en que proceden las causales, vías de ataque y modalidades de infracción advertidas:

- Causal Primera:

1. Por vía Directa. Ser la sentencia violatoria de la Ley sustancial por:

- 1.1. Infracción Directa.
- 1.2. Aplicación Indebida.
- 1.3. Interpretación Errónea.

2. Por Vía Indirecta. Esta vía permite “*atacar la sentencia por los posibles yerros en que haya incurrido el sentenciador al dejar sentadas las proposiciones fácticas que encontró demostradas*”². Esta vía se compone de:
 - 2.1. Error de hecho: Esta vía a su vez se puede dar por dos motivos o razones fundamentales:
 - Por no dar por probado un hecho, estándolo.
 - Por tener un hecho por establecido sin que sea así.
 - 2.2. Error de derecho: Se da por dos motivos:
 - Se da por probado un hecho sin la prueba requerida
 - Cuando no se da por probado el hecho, estando la prueba en los autos.
 3. Violación de medio: Esta vía se formula cuando a través de normas procesales se trasgreden normas sustanciales.
- Causal Segunda:
 1. Reformatio in pejus: Permite atacar el fallo de segunda instancia que haya violentado el principio de prohibición de reformar la sentencia en perjuicio del apelante único, es decir, cuando resulta el fallo de segunda instancia más gravoso para el recurrente.

Quiere decir todo lo anterior que, no es dable manifestar de forma amplia la existencia de una infracción por vía directa o indirecta, sino que además debe indicar la causal (Primera o segunda), las modalidades de infracción y así mismo argumentarlo conforme a los lineamientos establecidos.

Para mayor claridad, basta con revisar los innumerables pronunciamientos que sobre este particular ha emitido la misma Honorable Corte Suprema de Justicia, siendo pertinente traer a colación el Auto 3141-2023, en el cual esta alta corporación realiza una breve explicación de las vías y modalidades a sustentar en un recurso extraordinario de casación, veamos:

“(…)

Vía Directa:

En la vía directa, el fallador vulnera la ley mediante tres posibilidades: la inaplica por ignorancia o rebeldía (infracción directa), la interpretación erróneamente (interpretación errónea), o la utiliza indebidamente (aplicación indebida). Doctrina y jurisprudencia han precisado los alcances de cada una de dichas expresiones.

La transgresión por la vía directa implica llegar a decisiones distintas de la ley sustancial de alcance nacional, por dislates exclusivamente jurídicos; lo que significa que, en dicho nivel, el juzgador obtiene una conclusión específica mediante la aplicación, inaplicación o interpretación de una determinada norma jurídica, quedando por fuera de su razonamiento todo lo relativo a las pruebas del proceso o aspectos netamente fácticos.

Vía Indirecta:

A su turno, se violará la ley sustancial de alcance nacional por la vía indirecta, cuando el

² MENDOZA MEDINA, Raimundo. Principios de técnicas de casación laboral. Tesis de grado, Bogotá, 1987, p. 67.

sentenciador estime erróneamente, o deje de contemplar algún medio de prueba. Tal proceder lo conducirá a incurrir en errores de hecho o de derecho, consistentes ambos, en tener por probado dentro del proceso algo que realmente no lo está, o, en no tener por acreditado lo que realmente sí lo está; los primeros, (conocidos como “de hecho”), se cometen -en la casación del trabajo- sólo respecto de las pruebas calificadas, estas son, la confesión judicial, la inspección judicial o el documento auténticos y, los segundos (llamados “de derecho”), sobre las pruebas solemnes.

Ha dicho la Corte que cuando la acusación se enderece formalmente por la vía indirecta, le corresponde al censor cumplir los siguientes requisitos elementales: precisar los errores fácticos, que deben ser evidentes; mencionar cuales elementos de convicción no fueron apreciados por el juzgado y en cuáles cometió errónea estimación, demostrando en qué consistió ésta última; explicar cómo la falta o la defectuosa valoración probatoria, lo condujo a los desatinos que tienen esa calidad y determinar en forma clara lo que la prueba en verdad acredita.

Dicho en otras palabras, cuando de error de hecho se trata, es deber del impugnante en primer lugar precisar o determinar los errores y posteriormente demostrar la ostensible contradicción entre el defecto valorativo de la prueba y la realidad procesal, sirviéndose para ellos de las pruebas que considere dejadas de valorar o erróneamente apreciadas (sentencia CSJ SL, del 23 de mar. 2001, rad. 15.148) (..)”

Con lo anterior, es claro que el recurso extraordinario de casación cuenta con unos formalismos que deben ser respetados por las partes recurrentes, y ante el incumplimiento de estos, no tiene ánimo de prosperar y continuar con el trámite normal de estudio y solución de la demanda.

Descendiendo al caso de autos, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora realizó una indebida formulación de cargos, toda vez que no cumple con las reglas establecidas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la jurisprudencia proferida sobre el tema, en el entendido que, en el escrito presentado, **en primer lugar**, formuló los cargos primero, segundo y tercero por la vía directa, sin embargo, su fundamentación se basó en que el Ad quem no valoró en debida forma el acta de terminación del contrato de trabajo suscrito por la demandante, el acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014 y el conjunto probatorio, de cara a la supuesta estabilidad laboral reforzada de la demandante, olvidando que por la VÍA DIRECTA únicamente supone la inconformidad en temas jurídicos, NO sienta posible mezclar cuestionar aspectos fácticos y jurídico, pues véase que el fuero por estabilidad laboral reforzada fue debidamente estudiado por el Honorable Tribunal Superior de Popayán, logrando concluir que la actora no cumple con los supuestos fácticos y normativos para ser protegida por el mencionado fuero.

En segundo lugar, se advierte en la demanda de casación consiste en la indebida estructuración del cargo número CUARTO, en la medida en que el recurrente incurre en una errónea identificación de la vía procesal adecuada, con lo cual transgrede los requisitos técnicos establecidos por los artículos 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como los criterios jurisprudenciales que gobiernan la técnica casacional. En efecto, la impugnante manifiesta que interpone el recurso con fundamento en la causal primera del artículo 87 ibídem, a través de la vía indirecta y en la modalidad de interpretación errónea de la norma sustancial, misma que en realidad corresponde a la vía directa.

Es menester mencionar, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación,

tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Igualmente, la Corte ha precisado que el error de hecho debe ser manifiesto, ostensible y protuberante, que se deben atacar todos los fundamentos del fallo y que debe existir conformidad con las conclusiones jurídicas.

En el caso en concreto, resulta contrario a la técnica de casación los cargos en comento por cuanto el casacionista formula su cargo con base en una supuesta violación por la vía indirecta y luego refiere que se aplicó indebidamente las precitadas normas. Esta causal de casación de violación por vía indirecta tiene lugar solo cuando se incurre en errores generados por la equivocada apreciación o falta de estimación de los medios probatorios obrantes en el proceso y supone la conformidad del casacionista con las conclusiones jurídicas, motivo por el cual, resulta contrario a la técnica sustentar la violación indirecta en una aplicación indebida de normas.

Igualmente, la demandante formula en cargo en virtud de una supuesta violación de la ley sustancial por la vía indirecta atacando la sentencia por unos presuntos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron como base para adoptar la decisión de segunda instancia. Sin embargo, no precisa si tales yerros fueron fundamento del fallo y además tampoco argumenta por qué fueron manifiestos, ostensibles y protuberantes. La explicación de los cargos tan solo llega al grado de mostrar una mera inconformidad de la demandante con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada sobre los medios probatorios, sin cumplir esta simple discrepancia el umbral probatorio para casar la sentencia, esto es, que se trata de un yerro manifiesto, ostensible y protuberante.

En conclusión, este cargo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación indirecta alegada, la valoración probatoria realizada en sede de primera y segunda instancia fue razonable y la mera discrepancia de valoración probatoria del casacionista no cumple el umbral para la prosperidad de los cargos de casación.

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

PRIMERO. La señora CARMENZA VASQUEZ PEÑA por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de PAPELES DEL CAUCA S.A, solicitando: (i) Declarar el uso indebido de la figura de tercerización, (ii) declarar la existencia de relación laboral entre la demandante y PAPELES DEL CAUCA S.A. desde el 01/11/2003, (iii) declarar la terminación de la relación laboral es nula e ineficaz, (iv) ordenar el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba; (v) ordenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a afiliarse a la demandante al Sistema de Seguridad Social Integral desde el 7 de agosto de 2014, (vi) condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante los salarios y primas legales desde el 7 de agosto de 2014 (vii) condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. a pagarle a la demandante la indemnización del art. 26 de la Ley 361 de 1997; y (viii) condenar a PAPELES DEL CAUCA S.A. en costas y agencias en derecho, así como en lo declarado en uso de las facultades ultra y extra petita

SEGUNDO. Admitida la demanda impetrada por la accionante y corrido el traslado como lo ordena la norma procedimental, PAPELES DEL CAUCA S.A. se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, propuso como excepción previa la cosa juzgada y como de fondo inexistencia de la causa y de la obligación, prescripción, buena fe y compensación. En escrito separado efectuó llamamiento en garantía en contra de distintas compañías, entre ellas mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

TERCERO. En representación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. se contestó en debida forma la demanda y el llamamiento en garantía el día 20 de noviembre de 2018 en los siguientes términos:

La ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. al contestar la demanda aseguró no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto la solidaridad que pretendía endilgarse a PAPELES DEL CAUCA S.A. era improcedente toda vez que el beneficiario de la obra podía ser eximido de esta cuando las labores fuesen extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, situación que se consolidaba frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE EL HORMIGUERO. Como excepciones a la demanda se propusieron: prescripción; inexistencia de responsabilidad como demandada principal y más aún como demandada solidaria predicable a PAPELES DEL CAUCA S.A.; falta de legitimación en la causa por activa para demandar a PAPELES DEL CAUCA S.A.; cosa juzgada en virtud de acta de transacción suscrita el 6 de agosto de 2004; prescripción; cobro de lo no debido; compensación; genérica o innominada y, como excepciones al llamamiento en garantía efectuado por PAPELES DEL CAUCA, se propusieron las siguientes: Inexistencia de cobertura dado que los salarios, prestaciones e indemnizaciones pretendidas son anteriores y a la vigencia de la Póliza; La Póliza de Cumplimiento Número No. 420-45-994000002954 no ampara el incumplimiento de obligaciones laborales de trabajadores del asegurado- esto en caso de probarse el contrato realidad alegado; Marco de los amparos otorgados y en general, alcance contractual de las obligaciones del asegurador; Subrogación; Límites máximo de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad de la suma asegurada; Prescripción; Las exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza de seguro contratada con mi representada; Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; Genéricas y otras.

CUARTO. Una vez surtidos los trámites de primera instancia, por medio de la sentencia del 21 de octubre del 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad de Puerto Tejada, resolvió:

***“Primero:** ABSUELVASE de las pretensiones de la demanda propuesta por la señora Carmenza Vásquez Peña identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.511.877 expedida en Puerto Tejada Cauca en las que figuran como demandadas Papeles Del Cauca S.A, Cooperativa De Trabajo Asociado de el Hormiguero en Liquidación, las llamadas en garantía Liberty Seguros S.A, la Equidad Seguros Generales, Aseguradora Solidaria de Colombia, Fiduagraria S.A.*

***Segundo:** SIN COSTAS en el presente proceso por cuanto la señora Carmenza Vásquez Peña ha sido amparada con la figura de amparo de pobreza.*

QUINTO. El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Oralidad – Puerto Tejada (Cauca). Alegado el proceso para el trámite de segunda instancia, este fue admitido y se corrió traslado a las partes para alegar. Así, se resolvió por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante la sentencia del 13 de julio de 2023 lo siguiente:

***“PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia de fecha 21 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada, para declarar la existencia de un contrato de trabajo REALIDAD, entre la demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A. iniciado el día 18 de agosto de 2011 y terminado por acuerdo de transacción de las partes el día 6 de agosto de 2014.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la SENTENCIA recurrida en cuanto absolvió a las demandadas de las restantes pretensiones de la demanda inicial.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inclusión de esta providencia, Así mismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.-"

SEXTO. Contra el fallo de segunda instancia, el apoderado judicial de la parte actora interpuso en término el recurso de casación, el cual fue concedido por el *Ad Quem*, quien ordenó la remisión del expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

III. PRONUNCIAMIENTO Y OPOSICIÓN FRENTE A LOS CARGOS

Se precisa que en atención a que la parte recurrente formuló tres cargos por la causal primera, por la vía de ataque DIRECTA, se procederá con la oposición a los mismos de manera conjunta como quiera que los mismos ofrecen argumentos afines y complementarios buscando un mismo propósito.

Ha de ponerse de presente desde ya que la H. CSJ en sentencias como la CSJ SL 3849 del 2021, reiterada en sentencia SL2817 del 2023, expuso:

"La demanda de casación debe ser clara, concreta, puntual, ajustarse a las formalidades y las reglas previstas para su procedencia y está sometida a una técnica especial, toda vez que no comporta una tercera instancia. Así lo ha recordado esta corporación, entre otras, en la sentencia CSJ SL2605-2021, en la que se precisó:

Para resolver este asunto, debe recordarse que, en forma reiterada, esta Sala de la Corte ha insistido que el recurso de casación no es una tercera instancia, en la que el recurrente pueda presentar sin ninguna técnica las inconformidades que lo separan del fallo de segunda instancia.

En sentencias CSJ SL771-2021, CSJ SL1592-2020 y CSJ SL5618-2019, entre muchas otras, en las que se recordó lo expuesto en la CSJ SL390-2018, sobre el particular se dijo:

Por el contrario, adocinado está que el recurrente debe ceñirse a las exigencias formales y de técnica, legales y jurisprudenciales, en procura de hacer procedente el estudio de fondo del recurso extraordinario, en la medida en que son los jueces de instancia los que tienen competencia para dirimir los conflictos entre las partes, asignando el derecho sustancial a quien demuestre estar asistido del mismo. Al juez de casación, le compete ejercer un control de legalidad sobre la decisión de segundo grado, siempre que el escrito con el que se sustente el recurso extraordinario satisfaga las exigencias previstas en el artículo 90 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las cuales no constituyen un mero culto a la forma, en tanto son parte esencial de un debido proceso preexistente y conocido por las partes, según las voces del artículo 29 de la Constitución Política."

De esta manera, desde ya se precisa que las acusaciones que se pretendieron sustentar dentro del caso concreto por la parte recurrente, adolecen de claridad, puntualidad y no se ajustan a las formalidades y reglas previstas para la demanda de casación, pues poseen deficiencias técnicas que comprometen en su totalidad la estimación de los cargos.

A. OPOSICIÓN A LOS CARGOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO (VÍA DIRECTA)

El recurrente alega en los presentes cargos la causal primera del artículo 87 de CPTSS porque viola la ley sustancial en la modalidad de vía directa por interpretar de manera errónea el artículo 26 de la Ley 361 y con ello, la inaplicabilidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el literal B del artículo 6 del Decreto Ley 2351 de 1965 (cargo primero); el artículo 15 del C.S.T, el artículo 16 del Decreto Ley 2351 de 1965, los artículos 4 y 8 de la Ley 776 de 2002 (cargo segundo) y el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada (cargo tercero). Conforme con estos, debe ponerse de presente a la honorable Corte que el cargo no cumple con la técnica de casación, en los siguientes términos:

1. Frente a los cargos primero y tercero, el recurrente ataca la sentencia de segunda instancia, bajo el argumento de la interpretación errónea del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la cual indica:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

Al respecto, se precisa que el *Ad quem* interpreto en debida forma la norma sustancial acusada, de hecho el Juzgador de alzada precisó frente a la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997:

“La aplicación de la citada norma presupone el despido del trabajador en situación de discapacidad, pues lo que se prohíbe es esa decisión unilateral del empleador. En el presente caso, es claro que no hubo despido de la trabajadora, pues su contrato terminó por dos acuerdos de transacción, una firmado el 6 de agosto de 2014 con PAPELES DEL CAUCA S.A. y el otro firmado el mismo día con VISIÓN PLÁSTICA LTDA. De hecho, cuando en la demanda se solicita se declare la ineficacia del acuerdo de transacción del 6 de agosto de 2014, no se precisa a cuál de los dos se hace referencia, aunque los dos se refieren a la terminación de la misma relación laboral.

Corolario de lo expuesto, es que no podría en el presente caso darse aplicación al artículo 26 de la ley 361 de 1997, sin que se haya probado el despido de la trabajadora o la terminación de su contrato en razón de su discapacidad, pues con las dos empresas llamadas a responder de manera solidaria por la relación laboral correspondiente al período 2011 - 2014, la demandante firmó sendos acuerdos de transacción, folios 40 y 41 que corresponden a VISIÓN PLÁSTICA LTDA y folio 161 que corresponde a PAPELES DEL CAUCA S.A. en consecuencia, la terminación del contrato de trabajo obedeció al acuerdo de la demandante con las dos empresas y esta situación no está prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.”

Dicha interpretación cobra relevancia respecto a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 3144 de 2024 frente a la disposición del derecho a la estabilidad laboral reforzada en

salud frente a los contratos de transacción, la cual manifestó:

*“Y en este caso en particular, como se explicó al analizar la acusación fáctica, **no se acreditó en el proceso que hubo coacción por parte de la empresa al accionante para que firmara el acuerdo transaccional que finalizó el vínculo laboral.** Además, este no desconoció derechos mínimos que afectaren su validez porque el trabajador puede válidamente consentir una terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo así goce de la prerrogativa de estabilidad laboral reforzada, pues esta no concede un derecho absoluto a permanecer en un puesto de trabajo ni implica que una relación laboral no se pueda terminar.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

En consonancia con lo expuesto, en la sentencia SL 1152 de 2023, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral dispuso lo siguiente:

*“De ese modo, se tiene que es precisamente, en garantía de tal escenario, el de la capacidad que tienen todas las personas para disfrutar de sus derechos, facultades o prerrogativas, que **no es posible considerar irrenunciable el derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que ello se traduciría en un paternalismo del Estado que les impondría barreras que el resto de la sociedad no tiene,** dado que mientras que cualquier trabajador puede pactar un acuerdo con su empleador para dar por terminada la relación laboral, aquellos con discapacidad tendrían vedado renunciar a su labor con alguna clase de beneficio adicional, como podría eventualmente hacerlo cualquier otro trabajador al terminar el contrato por mutuo acuerdo.*

*Para la Corte, negar la posibilidad de conciliar a las personas con discapacidad - que se recuerda no es precisamente el caso de la accionante- **es igual a vedar su capacidad de auto determinación para asumir compromisos y obligarse,** derecho que como quedó expuesto en precedencia poseen todas las personas en igualdad de condiciones, en respeto no solo de la dignidad, sino de la posibilidad que estos gozan de interactuar sin barreras que impidan su participación plena y efectiva en la vida profesional.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto).*

En consonancia con lo expuesto, es claro que la interpretación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se encuentra ajustada en derecho y es plenamente aplicable al caso en concreto, pues, como ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, el derecho a la estabilidad laboral reforzada es potestativo, pudiendo ser objeto de conciliación o de transacción, como en el presente caso, sin que esto derive en un vicio del consentimiento o una ineficacia del acto suscrito.

2. Seguidamente el apoderado judicial bajo la modalidad de infracción directa argumentó la falta de aplicación del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sin embargo, véase que el Tribunal Superior abarcó de manera juiciosa y completa el estudio de dicha norma sustancial en el acápite 5.3 de la providencia, por lo que, no se podría indicar que el *Ad quem* no aplicó dicha norma, pues se recuerda que la infracción directa se presenta cuando se desconoce la norma jurídica por rebeldía, ignorancia o por no tener en cuenta sus efectos en el tiempo³.
3. Ahora bien, frente al cargo segundo, el recurrente hace mención a la “errónea interpretación” y otorgamiento de efectos jurídicos del acta de terminación del contrato de trabajo suscrito entre la demandante con VISION PLASTICA LTDA, así como el acuerdo de transacción celebrado el 6 de agosto de 2014. Por lo anterior, es evidente el desconcierto de la parte demandante con la deducción

³ CSJ- SL, 02 de agosto de 2011 rad. 39695 MP. Carlos Ernesto Molina

a la que llegó el juez de alzada al valorar las pruebas que obran en el expediente, por lo que el ataque debió dirigirse por la vía indirecta, puesto que, con el presente cargo se genera una mixtura que impide a la Corte realizar el estudio de este, así lo ha expresado la Sala Laboral en sentencia CSJ SL1141-2020, al indicar:

“Esta Sala ha adoctrinado reiteradamente que el sendero jurídico atañe a aspectos de puro derecho y los errores de hecho y de derecho son propios de la vía fáctica, razón por la cual no es posible hacer una mixtura entre ellas, en tanto son excluyentes; la primera concierne a la premisa normativa, mientras que la segunda se relaciona con los hechos relevantes al pleito y su demostración, de manera que, al tratarse de tópicos diferentes, su formulación debe hacerse por separado.

[...]

Así, quien escoja como vía de ataque la directa, debe allanarse a las conclusiones fácticas contenidas en el fallo, así como al análisis probatorio realizado por el fallador para dar por establecidos los hechos del proceso y mantener la controversia en un plano estrictamente jurídico”.

Así las cosas, se reitera que el cargo segundo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación directa alegada, de fondo controvierte una valoración probatoria de la primera y segunda instancia y no precisa los artículos de los decretos infringidos, ni argumenta una aplicación indebida, infracción directa o interpretación errónea de acuerdo con la técnica exigida.

Aunado a lo anterior, debe dejarse sentado que el Tribunal Superior de Popayán en su Sala Laboral, realizó un estudio juicioso, atemperado y coherente con el objeto del litigio y los aspectos apelados, evidenciándose que no cometió yerros que puedan encausarse en alguna violación de la ley sustancial.

B. OPOSICIÓN AL CARGO CUARTO (VÍA INDIRECTA)

Teniendo en cuenta que el recurrente alega su tercer cargo en el entendido de la causal primera del artículo 87 de CPTSS por considerar que la sentencia acusada es violatoria de la ley sustancial en la modalidad de vía indirecta por interpretación errónea del acervo probatorio, siendo menester indicar a la honorable Corte que el cargo, NO cumplen con la técnica de casación y no tienen vocación de prosperidad de fondo, en los siguientes términos, así:

1. En reciente pronunciamiento, providencia AL2771-2023 la honorable Corte Suprema de Justicia, reitera la importancia de cumplir con el tecnicismo establecido para recurrir en sede de casación, argumentando que:

(...)

De este modo, los requisitos legales y jurisprudenciales precisan las condiciones de procedencia de la demanda, garantizando la finalidad de la casación de desvirtuar las presunciones de acierto y legalidad de la decisión de segundo grado y cuyo carácter dispositivo y rogado impide ser corregidos de oficio.

En esa dirección, esta Sala de la Corte ha reiterado, entre otros, en auto CSJ AL1560-2023, la necesidad de cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

(iii) indicar cuál es «el precepto legal sustantivo, de orden nacional, que se estime violado, y el concepto de la infracción, si directamente, por aplicación indebida o por interpretación errónea».

iv) y, «en caso de que se estime que la infracción legal ocurrió como consecuencia de errores de

hecho o de derecho en la apreciación de pruebas, citará éstas singularizándolas y expresará qué clase de error se cometió» (énfasis fuera del texto original). (...)

Con lo anterior, queda absolutamente claro que no se trata solo de indicar la vía por la que se pretende atacar, sino que la misma debe estar demostrada y clasificada tal como ha sido reiterado en amplia jurisprudencia.

2. Es menester mencionar, que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos ha señalado que la vía indirecta como argumento del recurso extraordinario de casación, tiene lugar cuando el juez de alzada incurre en errores de hecho o de derecho, generados por la equivocada apreciación o de la falta de estimación de los medios de prueba calificados que se allegaron al expediente. Igualmente, la Corte ha precisado que el error de hecho debe ser manifiesto, ostensible y protuberante, que se deben atacar todos los fundamentos del fallo y que debe existir conformidad con las conclusiones jurídicas.
3. Igualmente, la demandante formula el cargo en virtud de una supuesta violación de la ley sustancial por la vía indirecta atacando la sentencia por unos presuntos yerros en que incurrió el sentenciador al dejar sentadas proposiciones fácticas que encontró demostradas y que sirvieron como base para adoptar la decisión de segunda instancia. Sin embargo, no precisa si tales yerros fueron fundamento del fallo y además tampoco argumenta por qué fueron manifiestos, ostensibles y protuberantes. La explicación de los cargos tan solo llega al grado de mostrar una mera inconformidad de la demandante con la estimación probatoria que efectuó el fallador de alzada sobre los medios probatorios, sin cumplir esta simple discrepancia el umbral probatorio para casar la sentencia, esto es, que se trata de un yerro manifiesto, ostensible y protuberante.

Es pertinente traer a colación lo ratificado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en lo que atañe a que *"La eficiencia de tales errores en la evaluación probatoria para que lleven a la necesidad jurídica de casar un fallo no depende pues simplemente de que se le haya concedido mayor fuerza de persuasión a unas pruebas con respecto de otras sino de que, aun de las mismas pruebas acogidas por el sentenciador o de otras que no tuvo en cuenta, **surja con evidencia incontestable que la verdad real del proceso es radicalmente distinta de la que creyó establecer dicho sentenciador, con extravío en su criterio acerca del verdadero e inequívoco contenido de las pruebas que evaluó o dejó de analizar por defectuosa persuasión que sea configurante de lo que la ley llama el error de hecho**"*.⁴

De igual manera, se ha dejado claro que los cargos dirigidos por la vía indirecta deben ser claros al explicar *"i) cómo incurrió el Tribunal en los presuntos desaciertos que delata; ii) cuál es la trascendencia de los yerros fácticos que denuncia; iii) por qué comprendió en forma equivocada la información que extrajo de los medios de convicción que analizó para concluir el trámite de segundo grado; iv) cómo ese estudio influyó en la decisión final y, v) por qué las deducciones que obtuvo de las pruebas que discute, tienen incidencia en la conclusión que solicita anular, requisitos mínimos para realizar el control que pretende de la Corte, al tenor de los ordinales 1º del artículo 87 y 5º literal b) del artículo 90 del CPTSS, conforme se ha adocinado, entre otros, en los fallos CSJ SL4959-2016 y CSJ SL9162-2017*".⁵, requisitos de no se completaron en el caso concreto, pues el recurrente se centró en mencionar yerros facticos indicando que el Tribunal Superior del Distrito Laboral de Popayán no valoró los interrogatorios de parte, los testimonios y las pruebas documentales, esto sin plasmar una argumentación completa y clara sobre los parámetros indicados con anterioridad, pues solo se limitó

⁴ CSJ SL 05 Nov. 1998, Rad 11111, reiterado en sentencias CSJ SL2334-2021, CSJ SL 2894-2021 y CSJ SL3570-2021. Cra 11A No.94A-23 Of. 201

⁵ Sentencia CSJ SL 2817 del 2023

a expresar la falta de valoración probatoria.

Así, el recurso de casación no es una tercera instancia en donde libremente puedan discutirse las pruebas del proceso y donde sea dable extenderse en consideraciones subjetivas sobre lo que éstas indican. Lo anterior por cuanto, la Corte se limita a los medios de prueba calificados legalmente, y ello, siempre y cuando, de cuya observación por el juzgador de la alzada sea posible concluir un error manifiesto, protuberante u ostensible.

4. La demandante en casación refiere una valoración indebida de los testimonios rendidos; sin embargo, a la luz de la causal de casación indicada, la prueba testimonial no puede ser controvertida en sede del recurso extraordinario, en tanto que el artículo 87 -numeral 1º- del CPTSS limita el ámbito de la causal al yerro referido a la prueba documental, a la confesión judicial y a la inspección judicial.

Debe precisarse que el artículo de la Ley 16 de 1969 estableció que los únicos medios probatorios que podrán ser calificados en sede de casación son, el documento auténtico, la confesión o la inspección judicial, sobre este particular, existen innumerables pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales traigo a colación la reciente providencia AL2637-2023, en la que la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, al estudiar la procedencia o no de los cargos formulados por la parte actora afirma lo siguiente:

(...)

Cuando se pretenda argumentar que la infracción ocurrió como consecuencia de errores de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, éstas deben constituir al menos una de las llamadas pruebas calificadas, que son, la confesión judicial, el documento auténtico y la inspección judicial.

Se recuerda que el interrogatorio de parte solo es susceptible de estudio en el recurso extraordinario si contiene confesión, esto es, una manifestación que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas a su deponente o que favorezcan a la parte contraria, de acuerdo con la restricción contenida en la descripción normativa del artículo 191 del CGP, como lo tiene enseñado la jurisprudencia, a saber:

En el recurso de casación el interrogatorio de parte no es prueba hábil para estructurar el yerro fáctico, la Corte aboca su estudio si el ad quem dedujo confesión. CSJ SL677-2020

En el recurso de casación el testimonio no es prueba apta para estructurar el yerro fáctico, su estudio sólo es posible si previamente se demuestra error manifiesto en alguna de las pruebas hábiles. CSJ SL3957-2019 (...)

De esta manera, es claro que cuando se pretenda alegar una violación a la Ley sustancial por vía indirecta, como consecuencia de errores de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, estas deben estar enmarcadas en las denominadas PRUEBAS CALIFICADAS, resaltando que, ni los interrogatorios de parte y mucho menos los testimonios pueden ser objeto de valoración probatoria en sede de casación, pues no cumplen con esta característica, como ampliamente lo ha expresado el alto tribunal.

5. En el mismo sentido, se recuerda, que, tanto los Jueces al decidir en primera instancia, así como los Magistrados al resolver en segunda instancia se encuentran revestidos del principio de la Libre apreciación de la prueba, para lo cual, en nuestra jurisdicción ordinaria laboral, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social lo regula de la siguiente manera:

“ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO. *El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.*

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento”

Quiere decir lo anterior, que ni el Juez ni el Magistrado, al momento de valorar las pruebas que han sido arribadas al proceso, están sujetos a alguna regla que determine como deben ser aplicadas para resolver la litis, esto siempre y cuando no exista norma que así lo regule.

Es por todo lo manifestado anteriormente que podemos afirmar que, (i) el apoderado judicial de la parte recurrente, formuló indebidamente el cargo objeto de casación, (ii) las pruebas documentales que aducen no fueron valoradas, se encuentran expresamente practicadas y estudiadas en sentencia de segunda instancia, lo que da fe que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, si las tuvo en cuenta al momento de emitir el fallo, (iii) las pruebas testimoniales no pueden ser calificadas en sede de casación, tal como lo ha indicado nuestra alta corporación, y (iv) los jueces y magistrados están revestidos de los principio de la sana crítica y libre apreciación de la prueba, lo que no los obliga a cumplir unas reglas para resolver la litis.

6. Finalmente, la conclusión de que existió un contrato realidad entre la demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A iniciado el 18 de agosto de 2011 y terminado por acuerdo de transacción el día 6 de agosto de 2014 es una conclusión probatoria razonable de conformidad con el acervo probatorio del caso.

Así las cosas, el cargo no cumple la técnica de casación correspondiente a la violación indirecta alegada, la valoración probatoria realizada en sede de primera y segunda instancia fue razonable y la mera discrepancia de valoración probatoria del casacionista no cumple el umbral para la prosperidad de los cargos de casación. Finalmente es menester indicar que, el Tribunal Superior realizó una valoración de cada prueba documental allegada al plenario, analizó cada uno de los testimonios rendidos y los interrogatorios de parte, llegando a la conclusión de la existencia de un contrato realidad entre la demandante y la demandada PAPELES DEL CAUCA S.A iniciado el 18 de agosto de 2011 y terminado por acuerdo de transacción el día 6 de agosto de 2014.

C. ACLARACIÓN FRENTE A LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA PARTICULARES NO. 420-45-994000002954 POR LAS CUALES SE ERIGIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

Es preciso considerar que, la Póliza de Seguro de Cumplimiento Para Particulares No. 420-45-994000002954 estuvo vigente desde el 05 de junio de 2009 hasta el 08 de julio del 2014, debiéndose aclarar que se otorgan 3 años más desde la finalización del contrato afianzado por el termino prescriptivo, de suerte que ésta no se encontraba vigente para la fecha del supuesto incumplimiento señalado por la parte actora, esto es, la terminación de su contrato de trabajo ocurrido el 07 de agosto de 2014 debiendo precisar que su empleador para dicha data era la CTA COOTRAHORMIGUERO, es decir, una entidad disímil a la beneficiaria/asegurada de la póliza.

Seguidamente, que el objeto de la garantía de tal póliza fue el de cubrir los perjuicios que sufra el asegurado (en este caso es PAPELES DEL CAUCA S.A.) como consecuencia del incumplimiento del contratista (CTA COOTRAHORMIGUERO) frente al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales de sus empleados que ejecutaron labores del contrato convenido por las partes mencionadas, por lo que, para el contrato de seguro pueda ser afectado deben darse los siguientes presupuestos:

- Quien debe fungir como empleador es la persona afianzada CTA COOTRAHORMIGUERO no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado u otra entidad y el aquí demandante.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que exista un detrimento patrimonial para el asegurado de la póliza, es decir, PAPELES DEL CAUCA S.A, en virtud de la declaración de solidaridad consagrada en el artículo 34 del CST.

Al respecto de la solidaridad es menester indicar que, para que opere esta será requisito *sine qua non* que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por el trabajador. En el caso marras, véase que, conformidad con el certificado de existencia y representación legal de PAPELES DEL CAUCA S.A. su objeto social es *“La fabricación, conversión, distribución, venta de rellenos o guatas enroscadas de celulosa y otra clase de papel; materiales no tejidos, (...) tejidos encardados compactos; productos hechos en su totalidad o en parte con cualquiera de los anteriores (...)”*, y la de COOTRAVEUNIDAS presta los servicios de *“empacar, arrumar, estibar y rotular producto, llenar planilla, realizar aseo, organizar área de conversión dos y demás especificaciones relacionadas con la oferta mercantil (...)”* de ello se puede evidenciar que no existe identidad de objeto.

Por otro lado, ha explicado la Corte en la sentencia CSJ SL467-2019, recordada en la decisión SL1210-2022, *“(...)que mediante el outsourcing o externalización de procesos en comento es posible que el empresario se concentre en las actividades del negocio principales y descentralice las labores de apoyo que no le producen lucro o acceda a proveedores que, por su especialización, le ofrezcan servicios a costos más reducidos de los que le implicaría asumir la función directamente(...)”*, ante ello, es viable concluir que, (i) la tercerización realizada por PAPELES DEL CAUCA es totalmente legal y permitida en el ordenamiento laboral, (ii) la labor desarrollada por la demandante no hace parte del giro ordinario de esta entidad, esto es, de su core bussiness consistente en la fabricación de otros artículos de papel y cartón y la señora Carmenza se dedica a las labores de empaque, (iv) no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del C.S.T para declarar la solidaridad entre la sociedad PAPELES DEL CAUCA y la CTA COOTRAHORMIGUERO.

De lo anterior, es claro que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA no tiene el deber contractual de pagar suma alguna a la demandante por los conceptos pretendidos, ni tampoco se encuentra obligada a cancelar a PAPELES DEL CAUCA S.A. por las pretensiones de la demanda toda vez que el siniestro cubierto por la Póliza emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en el presente caso no ha ocurrido, ya que no nació obligación alguna a cargo de PAPELES DEL CAUCA S.A., ello teniendo en cuenta que la solidaridad de que trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no operó de conformidad con lo acertadamente mencionado por el Honorable Tribunal, por tal razón el riesgo asegurado por mi representada en la Póliza de Cumplimiento No. 420-45-994000002954 no nació y adicional a ello, véase que hay una existencia de cobertura temporal y material, comoquiera que (i) el amparo únicamente opera si se produce el

incumplimiento y de la sociedad afianzada COOTRAHORMIGUERO en el pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores en ejecución del contrato afianzado, siempre y cuando ello llegare a generar algún perjuicio patrimonial para PAPELES DEL CAUCA S.A como entidad asegurada y única beneficiaria de la póliza (ii) para la fecha de terminación, la cual se produjo el 06 de agosto de 2014 el contrato de seguro no se encontraba vigente.

Por lo anterior, consideramos que la Sentencia del Tribunal se encuentra revestida de una presunción de legalidad y acierto, dado que el juzgador obró conforme a las pruebas y la jurisprudencia decantada en reiteradas oportunidades, pues su interpretación se desplegó de manera acertada.

Finalmente, respetuosamente se pone de presente al Honorable Magistrado, que en atención a que en la demanda de casación nada se dijo respecto del contrato de seguro por el cual se vinculó a mi representada al caso de marras, motivo por el cual no podrá entablarse dicha discusión en sede de recurso extraordinario de casación.

IV. PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, y en atención a las consideraciones fácticas y jurídicas ampliamente desarrolladas, respetuosamente solicito a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia que NO CASE la sentencia del 13 de julio de 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, en tanto se encuentra debidamente fundamentada en derecho, en armonía con la valoración probatoria legalmente permitida, y no se evidencia vulneración alguna a las normas sustanciales ni procesales invocadas por el recurrente.

En consecuencia, se ruega mantener incólume el fallo de segundo grado, por cuanto no se configura causal alguna de casación.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada, podrán ser notificados en la Avenida 6 A Bis No. 35N – 100 Oficina 212, en la Ciudad de Cali, en la secretaría del despacho, y en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.